

Francos  
concentrado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, comunican sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 31 de mayo de 1917.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

limo. Sr.: La prohibición de las exportaciones interprovinciales dentro de la Nación, no tuvo ni podía tener más que carácter marcadamente transitorio y temporal, mientras se rectificaban las estadísticas, pues no es posible elevar una infranqueable barrera que aisle entre sí provincias hermanas, ya que de no permitirse la inmediata facturación a regiones no productoras, carecerían de pan, con evidente perjuicio de sagrados intereses que el Estado no debe desatender.

Otra razón que podía existir para decretar la prohibición del tráfico interprovincial, es la necesidad de asegurar el abastecimiento de las regiones productoras, pero como ésta puede encontrarse satisfecha con la incautación inmediata de todas aquellas partidas que sean necesarias para el consumo, con arreglo a las disposiciones de la Ley de 11 de noviembre último.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declare completamente libre el tráfico de trigo, harina y arroz entre las provincias españolas, sin otras limitaciones que las incautaciones acordadas o en tramitación, la cual no podrá exceder de cinco días, debiendo siempre el Gobierno dictar la resolución definitiva.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, las facturaciones no podrán verificarse sin que acompañe a la expedición, la correspondiente guía, que no podrá ser negada por las Autoridades locales más que en el caso de hallarse la partida incautada por el Gobierno o incoado expediente para llegar a su incautación, con la solicitud del Ayuntamiento.

2.º Solamente se permitirá la exportación a provincias del litoral, fronteras y Baleares, cuando preceda petición al Gobernador de la provincia a que se destine, fundada

en la necesidad del abastecimiento o para fábricas que hayan venido surtiendo a otras comarcas. En estos casos, los Gobernadores, al formular la petición al Gobernador de la provincia que ha de autorizar la expedición, le expresará el nombre del destinatario, comunicándolo también a este Ministerio.

Cuando se realice por cabotaje el transporte de las especies mencionadas, el Gobernador de la provincia donde se verifique el embarque, anunciará al de destino la salida de la expedición, expresando el nombre de la nave, el del consignatario, clase y cantidad de las mercancías, las escalas y fecha probable del arribo.

El Gobernador de la provincia a la cual se dirija la expedición, comprobará la llegada y el destino ulterior de la mercancía dentro de su demarcación.

Las Juntas provinciales de Subalcaldías pondrán en cumplimiento de este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, las entradas y salidas de las expediciones en sus respectivas provincias, expresando las especies, su cantidad, nombre del destinatario y punto de destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1917.—Burrell.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 30 de mayo de 1917.)

#### SUBSECRETARÍA

##### Sección de Política

Visto el expediente de visita de inspección girada al Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, por el Delegado del Gobierno, D. Perfecto Mahanes, así como la providencia de suspensión en su cargo del Alcalde-Presidente del mismo, D. Manuel Manjón García, y

Resultando que constituida la Delegación en el Ayuntamiento de referencia, después de varias citaciones a la Corporación municipal, por resistencia del Alcalde a dar cumplimiento a las órdenes del Delegado, éste, en la visita de inspección, comprobó, entre otros extremos, los siguientes: que en 1914 y 1915 no se habían formado listas de electores para Compromisarios, que desde 1914 no se había acordado distribución mensual de fondos ni formado la rectificación anual del padrón de vecinos; que no se han constituido las Juntas de Reformas Sociales y Protección a la Infancia; que en el repartimiento de contribución territorial del año 1915 se hicieron alteraciones sin preceder expediente de amillaramiento, y otras extralimitaciones legales consignadas en el expediente:

Resultando que contra los cargos formulados por el Delegado, el Ayuntamiento, en sesión del día 19 de julio manifiesta, entre otras cosas, que las listas de electores para Compromisarios, se han formado siempre en 1.º de enero de cada año; que no estiman necesarias las distribuciones mensuales de fondos, por haberse acordado todos los pagos por la Corporación, y que sólo se han hecho operaciones de ingresos y pagos cada tres meses; que la Junta de Reformas Sociales y la de Protección a la Infancia, no han funcionado nunca, por tratarse de un Municipio de poco vecindario, y éste dedicado a las faenas del campo, y que la formación de los repartos de territorial, era de la competencia de la Junta pericial, y de ningún defecto de ellos podía responder la Corporación:

Resultando que ese Gobierno, en providencia dictada en 4 de abril último, acordó suspender en su cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, a D. Manuel Manjón García, estimando que de la visita de inspección girada, estaba probado que la administración municipal de aquel pueblo, se encontraba completamente abandonada, de cuyo abandono, aparte la responsabilidad que pudiera haber el Secretario y Concejales, era responsable el Alcalde, por ser el encargado de velar por la administración del Municipio y dirección de los servicios del mismo:

Considerando que, de lo actuado en el expediente, se deduce que la administración municipal de Santa Elena de Jamuz, se encuentra completamente abandonada, con perjuicios manifiestos en los intereses del Municipio, toda vez que se comprueba con los documentos y certificaciones que se acompañan, se dejan de cumplir los requisitos establecidos por la Ley en actos tan importantes como son el repartimiento de la contribución territorial y de consumos, sorteo de quintas, rendición de cuentas y otros que en el pliego de cargos se detallan:

Considerando que de estos hechos es principalmente responsable el Alcalde, por estar obligado, con arreglo al art. 113 de la Ley Municipal, a cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las Leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos:

Considerando que estos hechos y la resistencia demostrada por el Alcalde a cumplir las órdenes del Delegado, dificultando la visita de inspección acordada, justifican el correctivo de V. S. a dicho funcionario:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la providencia de suspensión de D. Manuel Manjón

García, en su cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, y ordenar a V. S. que, con audiencia del interesado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 189 de la Ley Municipal, instruya expediente, de separación, que una vez terminado, remita a este Ministerio para la resolución procedente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de mayo de 1917.—Burrell.

Señor Gobernador civil de León.

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Circular

La Dirección general de la Denda y Clases pasivas me dice, con fecha 5 del actual, lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de julio de 1917 el cupón núm. 63 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón núm. 32 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la ley de 28 de junio de 1906 y el cupón núm. 104 de la Deuda el 4 por 100 exterior, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1903 y Real decreto de 27 de junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de junio próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, Cebidos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes y las observaciones que se citan en la circular de 30 marzo de 1915:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones e inscripciones y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro o cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, al día siguiente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del inter-

resado, número de entrada que se dé a las facturas, los cupones que con- tergan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan a esta Dirección general.

5.ª Para el recibo de las car- petas de inscripciones, contendrá el libro o cuaderno sillo y encasillado diferente, en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé a las carpetas, número de inscrip- ciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de su re- mesa a este Centro, teniendo ade- más presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cu- pones antes expresados, se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, excepción hecha de los correspon- dientes a la Deuda exterior, que se presentarán con factura duplicada, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará a la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina, son adjuntos uno de cada casa de Deuda y otro de amortización.

5.ª Cuando se reciban las factu- ras con cupones, el Oficial enca- rgado de este servicio los comproba- rá debidamente, y hallados con- formes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dichas facturas se detallan, los tallará a presencia del presentador, cuidará de no inutilizar la numeración y en- tregando a los interesados, como resguardo, el resumen tatonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupo- nes y estén practicadas las liquida- ciones que procedan, de cuyo resul- tado se dará por este Centro direc- tivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los tatonos co- rrespondientes a los resguardos, pa- ra que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya cir- cunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se pre- sentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso, Fecha, y firma del pre- sentador, y llevarán unidos los cu- pones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.ª Las inscripciones se presen- tarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la inter- vención de Hacienda de esa provin- cia, de que se exprese con toda cla- ridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto a que pertenece la lá- mina, que los números de las inscrip- ciones se estampen de menor a mayor, y que no aparezcan en glo- bales números, capitales e intere- ses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una, como se previno en la citada circular de 16 de mayo de 1884, reproducida en 9 de enero de 1885, no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen ex- tendidas en otra forma. Una de las

dos carpetas, o sea la que carece de taton, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y de- clarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las ins- cripciones. Se advertirá en el anun- cio, para conocimiento de los intere- sados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se ad- mitirán otras facturas de cupones e inscripciones del 4 por 100, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este re- quisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguar- do tatonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de Espa- ña, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el ta- llón sin descarte, que ha de enviarse al Banco de España por estas Ofici- nas, después de ejecutar las opera- ciones correspondientes, lo recesará la Intervención de Hacienda a esta Dirección después que el Aboga- do del Estado manifieste si son bas- tante los documentos presentada para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las for- malidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de ma- yo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domicilia- das en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de ago- sto de 1880.

Importantes.—7.ª Las factu- ras que conengan numeración inter- lineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas des- tinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de di- cha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesi- vas, pues en este caso, deberá exi- girse a los presentadores que utili- cen facturas separadas para los cu- pones de las series restantes, em- plicando una factura para los de ma- yor cantidad o número de chapitas, sin incluir en ellas más que una so- la serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de interrelación correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar a esta Dirección a hacer- lo, como viene ocurriendo, facturas redactadas en dislinda forma, lo que retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de ta- llón, no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los tí- tulos de su referencia, con los cua- les deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confronta- ción y que resultan conformes con los títulos de que han sido desta- cados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado

practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la preven- ción anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasán- dolas con la factura al Abogado del Estado, para su bastanteo. Al efec- tuar, on tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer a las Di- putaciones y Ayuntamientos los in- tereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificarse por certifi- cación del Gobierno civil de la pro- vincia, la inclusión en los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de diciembre de 1888.

B Que los intereses de las ins- cripciones de beneficencia particular, han de justificarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas municipales, Diputaciones y Ayuntamientos a cuyo favor estu- vieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protec- torado y en la primera entrega de estores, además, por autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de marzo de 1880.

C Que los intereses de las ins- cripciones emitidas a favor de los institutos de 2.ª enseñanza y Uni- versidades, que se hallan en suspenso por Real orden de 2 de enero de 1886 y Real decreto de 6 de octubre de 1893, debiendo abonarse nada más les correspondientes a Fonda- ciones que hubieran sido exceptua- das de la incoutación, según el ar- tículo 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las ins- cripciones emitidas por permutación de bienes del clero a favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior a 4 de abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de agosto de 1862 y 20 de julio de 1865.

E Que los intereses de las ins- cripciones emitidas al clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisficere por el Estado, ha de procederse si- multáneamente a su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de octubre de 1855.

F Que los intereses de las ins- cripciones emitidas a favor de los Seminarios, no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que re- presentan fundaciones particulares, a cuyo efecto daba exigirse, para proceder al pago, el tratado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 25 de mayo de 1862, 23 de diciembre de 1858; 14 de enero de 1862 y 20 julio de 1865.

G Que los intereses de las ins- cripciones emitidas a favor de Co- frades, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, ex- cepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa la presen- tación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 25 de marzo de 1883.

H Que los intereses de las ins- cripciones emitidas a favor de per- sone determinada, en comento de

Capellán o Patrono de una Capel- lania, han de satisfacerse previa jus- tificación de existencia de la perso- na a cuyo favor se hallase expedida, y después de demostrar que no ha obtenido prebenda u otro beneficio eclesiástico, según dispone el ar- tículo 5.º de la ley de 11 de julio de 1856.

I Que los Intereses de las ins- cripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes mili- tares de Calatrava, Santiago, Al- cántara y Montesa, y la de San Juan de Jerusalén, se satisficrán previa justificación de existencia de la per- sone a cuyo favor estuvieren expen- dida la inscripción, como dispone el artículo 6.º de la ley de 11 de julio de 1856.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial para conoci- miento de los interesados y Corpora- ciones; advirtiéndoles que las ho- ras de presentación, son de diez a doce.

León 19 de mayo de 1917.—El Interventor de Hacienda, P. S., Val- tian Pulsaico.

### MINAS

Don JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Antonio Suárez, vecino de La Vid, se ha pre- sentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 14 del mes de mayo, a las once, una solicitud de registro pidiendo una demasia de huila llamada Demasia a Pruden- cia núm. 2, sita en término y Ayun- tamiento de Renedo de Valdetuejar. Hace la designación de la citada demasia, en la forma siguiente:

Solicita el terreno franco com- prendido entre las minas «Pruden- cia núm. 2,» núm. 4.653; «Los Dos Hermanos,» núm. 4.608, y «Hiosa,» núm. 4.920.

Y habiendo mucho constar este in- teresado que tiene realizado el depó- sito preventivo por la Ley, se ha ad- mitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el tér- mino de sesente días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.601. León 16 de mayo de 1917.— J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Bernardo Fernández Cabo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno ci- vil de esta provincia en el día 5 del mes de mayo, a las once, una solici- tud de registro pidiendo 16 pertene- ncias para la mina de huila llamada Orensia, sita en el paraje Berzal de la fuente de la Verda, término de Villalmonte, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar. Hace la designa- ción de las citadas 16 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la fuente de la Verda, y de él se medirán al N. 400 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 400, la 2.ª; de ésta al S. 400, la 3.ª, y de ésta al E. 400, la 4.ª, y

se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5 583 León 26 de mayo de 1917.— P. O., A. de la Rosa.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID**

*Secretaría de gobierno*

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de agosto de 1907:

*En el partido de Astorga*  
Juez suplente de Santa Colomba de Somoza.

*En el partido de La Bañeza*  
Fiscal de Soto de la Vega.

*En el partido de La Vecilla*  
Juez municipal del mismo.

*En el partido de Ponferrada*  
Juez de Páramo del Sil.

Los que aspiren a ellos presenten

rán sus instancias en esta Secretaría, en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas según se indica, se tendrán por no presentadas en forma, y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 26 de mayo de 1917.— P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos a que se refiere, es como sigue:

**Encabezamiento.**—Sentencia núm. 59.—Registro, folio 80.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid, a 11 de mayo de 1917; en el juicio de accidente del trabajo, procedente del Juzgado de primera instancia de Riaño, promovido por D. Felipe Conde Medinilla, jornalero, y vecino de Olleros de Sabero, representado por el Procurador don Pedro Vicente González y Hostado, y defendido por el Letrado Eusebio D. Vicente Guillarte, contra la Sociedad Mulleras de Sabero y Anexas, domiciliada en Bilbao, que no ha comparecido ante esta Au-

diencia, sobre pago de indemnización por accidente del trabajo, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en veintiseiete de enero del actual año, dictó el Juez de primera instancia de Riaño;

**Parte dispositiva.**—Pallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia que en 27 de enero último dictó el Juez de primera instancia de Riaño, por lo que desestima la demanda propuesta por el obrero Felipe Conde Medinilla, y abuelo de la misma a la Sociedad Mulleras de Sabero, sin hacer especial condena de costas de ambas instancias, y se reserva a dicho demandante el derecho de entablar nueva reclamación a la Compañía, para cuando se halle totalmente respaldado del ataque de humplegia que sufrió, hasta el punto de quedar en las mismas condiciones que tenía para el trabajo antes del 25 de abril de 1916.—Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la no comparecencia en esta Superioridad de la Sociedad Mulleras de Sabero y Anexas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodríguez.—José V. Paoqueira.—Gerardo Fardo.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y al siguiente se notificó al Procurador de la parte

personada y en los estrados del Tribunal, por la no comparecencia de la Sociedad Mulleras de Sabero.

Y para que conste, y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, según está mandado, se expido y firmo en Valladolid, a 12 de mayo de 1917.—Cecilio Carrascoso.

**AYUNTAMIENTOS**

Se hallan expuestos al público en la respectiva Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se citan, y por el término de quince días, contados del 1.º al 15 de junio corriente, los acédices al amilaramiento que han de servir de base a los repartimientos de las contribuciones del año de 1918, con el fin de que, en dicho plazo, puedan ser examinados por los contribuyentes y hagan éstos las reclamaciones que procedan; pues transcurrido referido plazo sin verificarlo, no serán atendidas las que se produjeran después:

- Benavides
- Benasa
- Brazuelo
- Burón
- Carracedelo
- Carucedo
- Castricuervo
- Cebanico
- Cistierna
- Crémenes
- Galleguillos de Campos
- Izagre

Para los motociclos:  
Longitud de la placa, 180 milímetros.  
Altura de la misma, 120 ídem.  
Altura mínima de la letra, 80 ídem.  
Grosor del trazo de la misma, 10 ídem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones o colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 31. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietarios o conductores de automóviles o motociclos que traigan estos vehículos para circular por España, la presentación del permiso internacional, cuyo documento referendrán de entrada en la hoja correspondiente a España, y no permitirán que entre por carretera ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula y además la placa ovalada Internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Art. 32. Los automóviles o motociclos que hubiesen entrado en España provistos del permiso internacional citado, podrán circular libremente por las vías expresadas en el artículo 1.º, durante el plazo de validez que tenga el permiso correspondiente. Transcurrido ese período de tiempo, tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y, de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida la circulación de automóviles y motociclos que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

to por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en su caso, pudieran haber incurrido de los accidentes que ocasionen el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 28. El conductor, dueño o director de un automóvil o motociclo que, habiendo cometido un atropello de persona, no detuviese el vehículo lo antes posible, y preste auxilio a la víctima, será castigado, a parte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados a las cosas y animales y de los atropellos a personas, responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles y motociclos, así como las penalidades y multas que les impongan los Tribunales de Justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en su hoja de filiación personal del Registro general y en los certificados de aptitud.

Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

- 1.º Con multas.
- 2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.
- 3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, lo que llevará consigo la inhabilitación para conducir, en lo sucesivo, vehículos de tracción mecánica.

En cualquiera clase de denuncia presentada contra un automóvil o motociclo, o contra un conductor, será requisito indispensable que éste presente a la Autoridad competente, el certificado de reconocimiento que autoriza la circulación del vehículo denunciado y el certificado de aptitud, y, en el caso de que la denuncia sea justificada, se anotará en uno u otro documento, según los casos, el resultado de ella.

El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias, en cuanto se relacionan con sus deberes, podrá ser privado del certificado de aptitud.

Art. 27. Los órganos del mecanismo, motor, frenos,

Láncera  
La Pola de Gordón  
La Robla  
La Vega de Almazán  
Matanza  
Palacios de la Valdeerna  
Paradaseca  
Riello  
Sahelices del Río  
Salamón  
San Justo de la Vega  
San Millán de los Caballeros  
Santa Marina del Rey  
Trabadelo  
Valdeleja

#### Alcaldía constitucional de Matanza

Rendidas por los respectivos cuantadantes las cuentas municipales correspondientes al año de 1916, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír las reclamaciones que se presenten.

Matanza 28 de mayo de 1917.—El Alcalde, Vicente García.

#### Alcaldía constitucional de Paradaseca

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento del año de 1916, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, a fin de oír reclamaciones.

Paradaseca 28 de mayo de 1917. El Alcalde, Pedro Canedo.

#### Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

Hallándose ausente en ignorado paradero desde hace más de diez años, Manuel Palomo García, hermano del mozo núm. 13 del sorteo de este año de 1917, Eladio Palomo García, que tiene alegada la excepción 1.ª del art. 89 de la ley de Recrutamiento, se publica el presente a los efectos del art. 145 de su Reglamento, para que las personas que puedan dar de él noticias, lo participen con la posible brevedad a esta Alcaldía, a los fines que proceda.

#### Las señas del ausente son

Edad de 28 años, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, estatura 1,580 metros; señas particulares a su ausencia, ninguna.

Cimanes del Tejar 15 de mayo de 1917.—El primer Teniente Alcalde, Angel Martínez.

#### Alcaldía constitucional de Magaz

Hallándose rendidas por los cuantadantes respectivos, las cuentas municipales de los años de 1913, 1914, 1915 y 1916, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no habrá lugar.

Magaz de Cepeda 28 de mayo de 1917.—El Alcalde, Victoriano González.

#### JUZGADOS

Ramos Centeno (Remigio), de 19 años, soltero, carpintero, hijo de

Lorenzo y Benito, natural de Palanquinos, y de Lafuente García (Miguel), de 21 años, soltero, carpintero, hijo de Salustiano y Josefa, domiciliados ambos últimamente en León, procesados ambos por esta a la Compañía de Caminos de Hierro del Norte, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, con el objeto de enterarles de los escritos de calificación presentados por el Ministerio Fiscal, y de conformidad de la Defensa, a fin de que manifiesten si se ratifican en el último de dichos escritos.

Miranda del Ebro 4 de mayo de 1917.—El Juez de Instrucción accidental, Francisco M.

#### Requisitoria

Salazar (Pedro), gitano, vecino de Valderas, estatura regular, moreno, de nariz larga, ojos negros, poca barba; vista pantalón de pana negra, blusa del mismo color, larga, calza alpargatas, gorra de visera color claro, de unos 28 años de edad, el cual vendió el día 27 de octubre último una pollina en el pueblo de Castroponce, partido de Villalón, provincia de Valladolid, al vecino de dicho pueblo Antonio Ramón Fernández, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Benavente, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que en el mismo se instruye con el núm. 150, de 1916, sobre robo de caballerías contra dicho Pedro Salazar, y constituirse en prisión;

bajo apercibimiento, de que de no verificarlo, será declarado rebelde. Benavente a 25 de mayo de 1917. El Juez de Instrucción, Manuel del Busto.—El Secretario, P. H., Toribio Mayo.

#### 4.º DÉPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES

##### Anuncio

El día 17 de junio, y hora de las once de la mañana, se venderán en el edificio de San Marcos, que ocupa este Establecimiento, y en licitación pública, por eliminación, dos yeguas y un potrero de la sección agregada al mismo.

Y para que conste, a los efectos de la Ley, se anuncia al público a fin de que llegue a conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

León 28 de mayo de 1917.—El Comendante mayor, José Nieto.—V.º B.º: El Coronel, Cortés.

#### SE VENDE

en segunda subasta pública, una casa en el pueblo de Scriba, Ayuntamiento de Cistierna, sita en la calle Real, sin número, de la propiedad de D. Malaquías Fernández. El remate tendrá lugar el día 28 del próximo mes de junio, a las once de la mañana, ante el Notario de León, D. Mateo García Bata, quien facilitará los informes que se soliciten.

Imp. de la Diputación provincial

aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos de los automóviles y motocicletas, deberán conservarse en buen estado, teniendo obligación, el conductor, de asegurarse constantemente de ello.

La admisión y retirada del servicio a que estén afectos los automóviles y motocicletas, se efectuará, previa la tramitación e informe determinado de este Reglamento, por los Gobernadores civiles, quienes podrán mandar reconocer, de oficio, por peritos, en cualquier momento, y ordenar sean retirados de la circulación los vehículos mencionados, que por cualquier circunstancia pierdan alguna de sus condiciones reglamentarias, en tanto que no se justifique, mediante nuevo reconocimiento, que han vuelto a poseerlas. Los gastos correspondientes al reconocimiento ordenado de oficio, serán abonados por el dueño del vehículo, siempre que el resultado de dicho reconocimiento demuestre que el vehículo ha perdido alguna de sus condiciones reglamentarias, y que, por lo tanto, debe ser retirado de la circulación.

Si el personal encargado del reconocimiento, encontrase defectos de resistencia en alguna de las partes de estos vehículos y estime que deberán modificarse antes de autorizar su circulación, en previsión de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios dignos de ser tenidos en cuenta a las empresas o particulares que los utilizaren, así como a las casas constructoras de los vehículos, lo consignarán en su Informe, y el Gobernador civil no autorizará la circulación hasta que se hayan efectuado las modificaciones necesarias, siendo potestativo de dicha Autoridad, en vista del Informe del perito, desechar aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad, si bien deberán expresarse en su resolución los defectos en que se basen para adoptar ésta, pudiendo añadir, si así lo estimasen conveniente, qué modificaciones, a juicio del perito, pudieran introducirse, dejando, en todo caso, al cuidado de las fábricas constructoras, o de sus representantes, exclusivamente, el hacer las que estimen oportunas, siempre que lasen las condiciones de seguridad necesarias.

Art. 23. Todos los vehículos no expresados en este Reglamento, sin excepción de ninguna clase, que circulen por carreteras y caminos públicos, deberán llevar encendido, des-

de el anochecer, por lo menos, un farol que señale su presencia, tanto a los vehículos que circulen en dirección opuesta, como a los que, por seguir la misma dirección, puedan alcanzarlos.

Dicho farol tendrá que alumbrar con luz roja por la parte posterior, y deberá estar colocado en tal forma, que pueda verse su luz tanto por delante como por detrás del vehículo.

Art. 29. El conductor de un automóvil o motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado a presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen las Autoridades o funcionarios competentes o sus Agentes delegados, tales como Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Camineros, afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observación de lo prescrito en este Reglamento, y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometiesen contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

#### CAPITULO IV

##### CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Art. 30. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, antes mencionados, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E, pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra, serán las siguientes:

Para los automóviles:  
Longitud de la placa, 300 milímetros.  
Altura de la misma, 180 idem.  
Altura mínima de la letra, 100 idem.  
Grosor del trazo de la misma, 15 idem.